

Capítulo 17

Administración del Tratado

Artículo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 17.1, o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión deberá:
 - (a) supervisar la aplicación del Tratado;
 - (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;
 - (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Tratado, incluyendo los comités y grupos de trabajo;
 - (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 15 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;
 - (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias);
 - (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y
 - (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Tratado;
 - (b) modificar en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
 - (i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

- (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y
 - (iii) el Anexo 10.1 (Anexo de Cobertura);
 - (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
 - (d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Tratado para hacer una recomendación a las Partes;
 - (e) revisar los impactos del Tratado sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;
 - (f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
 - (g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.
4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes.
5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.
6. La Comisión se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con el Anexo 17.2.
2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 15 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y

- (b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.
- 2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Anexo 17.1: La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

- (a) el Perú: el Ministro de Comercio Exterior y Turismo; y
 - (b) Costa Rica: el Ministro de Comercio Exterior,
- o sus sucesores.

Anexo 17.1.3 (b): Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión de Libre Comercio

En el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 17.1.3 (b) (La Comisión de Libre Comercio) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Anexo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán para:

- (a) el Perú: la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior; y
- (b) Costa Rica: el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior o quien éste designe,

o sus sucesores.